



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-397/2021

**ACTOR:** DANTE MONTAÑO  
MONTERO

**TERCERA INTERESADA:**  
DELFINA RUÍZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Dante Montaña Montero, por su propio derecho.

El actor controvierte la sentencia emitida el doce de febrero de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el juicio JDC/07/2021. Tal sentencia desechó su

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local o autoridad responsable o TEEO.

escrito de demanda contra el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>2</sup> relacionado con el oficio IEEPCO/SE/004/2021 del Secretario Ejecutivo que le dio respuesta a su consulta concerniente al alcance de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Tercera interesada.....	9
CUARTO. Pruebas supervenientes .....	10
QUINTO. Pretensión, agravios y metodología.....	12
SEXTO. Estudio de fondo .....	16
SÉPTIMO. Análisis en plenitud de jurisdicción del medio de impugnación .....	37
OCTAVO. Efectos de la sentencia .....	48
RESUELVE.....	50

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto local o autoridad administrativa electoral o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca indebidamente desechó por falta de firma autógrafa la demanda presentada por el actor.

Además, al estudiar **en plenitud de jurisdicción** el asunto, esta Sala considera **fundado** el agravio relacionado con la falta de atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto local de dar respuesta a la consulta que concretamente formuló el actor, pues en el oficio de respuesta no se fundamenta ni motiva debidamente para evidenciar que derivó del órgano con atribuciones.

Por ende, se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emita respuesta a la consulta dentro del plazo indicado en este fallo y de forma completa y congruente.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencias SX-JDC-151/2020 y su acumulado SX-JE-39/2020.** El dos de junio de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en la que concluyó, entre otros

puntos, que se acreditó la existencia de violencia política en razón de género cometida por parte del ahora actor en contra una integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y, por tanto, ordenó la inscripción de los datos de ese ciudadano en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política en razón de género.

**2. Consulta.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el actor presentó ante el IEEPCO una consulta sobre la aplicación, implementación y alcance del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

**3. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina y habilita el correo institucional oficialía de partes, para la recepción de promociones con motivo de la pandemia del COVID-19.** El veinte de diciembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó mediante acuerdo el establecer medidas que permitieran la continuidad de las actividades y operación del Instituto en materia de recepción de promociones atendiendo al proceso electoral 2020-2021, durante la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19.

**4. Respuesta a la consulta.** Mediante oficio IEEPCO/SE/004/2021 de cuatro de enero de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

veintiuno,<sup>3</sup> el Secretario Ejecutivo del Instituto local dio contestación al escrito de consulta de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**5. Medio de impugnación local.** El nueve de enero, Dante Montaña Montero presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos del ciudadano a través de la cuenta de correo electrónico institucional del IEEPCO, para impugnar el oficio IEEPCO/SE/004/2021 que contiene la respuesta a su consulta.

**6. Sentencia emitida en el juicio ciudadano local.** El doce de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el expediente JDC/07/2021, mediante la cual desechó el escrito de demanda ante la falta de firma autógrafa de Dante Montaña Montero.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>4</sup>**

**6. Demanda.** El veintidós de febrero, el actor presentó su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos del ciudadano ante la autoridad responsable, para impugnar la sentencia que ha quedado precisada.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

7. **Recepción.** El uno de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente medio de impugnación, las cuales remitió la autoridad responsable.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-397/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y requerimiento.** El cuatro de marzo, el magistrado instructor radicó y admitió el medio de impugnación; además, requirió información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

10. **Cumplimiento al requerimiento y pruebas supervenientes.** El once de marzo se recibió en esta Sala, el informe que remitió el Instituto local de manera electrónica para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor; y el escrito del actor por el que ofrece pruebas supervenientes.

11. **Cierre de instrucción** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-397/2021**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, por materia y territorio, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien desempeña un cargo de elección popular de nivel municipal, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la cual desechó su escrito de demanda; y dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**16. Oportunidad.** Dicho medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, pues la sentencia controvertida se emitió el doce de febrero y fue notificada de manera personal a la parte actora el dieciocho de ese mes,<sup>5</sup> y si la demanda se presentó el veintidós de febrero, es oportuna su presentación.

**17. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos porque el actor promueve por su propio derecho y ostentándose como ciudadano perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; además, porque aduce que la determinación del Tribunal Electoral local le causa una afectación a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

**18. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo del Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda revocarla o modificarla, lo cual se advierte del artículo 25 de la Ley del

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 103 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-397/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-397/2021**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Tercera interesada**

20. En el caso, Delfina Ruíz López se ostenta como ciudadana indígena zapoteca, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con la pretensión de comparecer con el carácter de tercera interesada.

21. Aduce que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el JDC/07/2021 resulta apegada a derecho y, por tanto, debe ser confirmada por esta Sala Regional.

22. Asimismo, señala que, con independencia de lo anterior, el hoy actor es el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el cual tiene una sentencia por violencia política de género al vulnerar los derechos político-electorales de una de sus Regidoras, por lo que resulta evidente que no tiene un modo honesto de vivir.

23. Refiere que el promovente no ha sufrido ninguna vulneración a sus derechos, en ese sentido estima que los agravios que hace valer se deben tener como infundados.

24. Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

25. A partir de esto, se considera que, en el caso, Delfina Ruiz López, no cuenta con el carácter de tercera interesada, pues no fue parte en la instancia local y no aduce un derecho opuesto al que pretende Dante Montaña Montero, aunado a que la naturaleza del acto primigenio es una consulta y lo que allá se combatió fue su respuesta; así, aunque la pretensión de la compareciente es que se confirme la resolución impugnada y no exista pronunciamiento en el fondo del asunto, no hay verdaderamente un interés incompatible pues, como ya se dijo, el actor controvierte la respuesta dada a la consulta formulada respecto de la aplicación, interpretación y alcance del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

#### **CUARTO. Pruebas supervenientes**

26. El actor, con posterioridad a la presentación de su demanda, mediante escrito de ocho de marzo -con acuse del día siguiente plasmado por la autoridad responsable y que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

además remitió el actor vía mensajería a esta Sala y fue recibido el once de ese mes- ofreció y aportó pruebas que considera supervenientes y son las siguientes:

- El oficio IEEPCO-SE-181/2021 de cuatro de marzo.
- Cuadernillo de copias certificadas consistente en:
  - Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se determina habilitar el correo institucional de Oficialía de Partes para la recepción de promociones.
  - Capturas de pantallas de las publicaciones realizadas en las redes sociales mediante perfiles institucionales de Facebook y Twitter, así como la impresión de placas de aviso emitido por el Secretario Ejecutivo pegado en las instalaciones del Instituto.
- Impresiones de captura de pantalla del correo electrónico en el que consta que le fue enviado al correo [edax\\_29@gmail.com](mailto:edax_29@gmail.com), la contestación a su escrito de veintidós de febrero de dos mil veintiuno y anexos.

27. Esta Sala Regional observa que, desde la demanda federal, el actor anexó el acuse de su escrito en el que solicitó el veintidós de febrero del año en curso diversa información al Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, y en ese escrito precisó que esa documentación la necesitaba para ser presentada ante este órgano jurisdiccional. Con ese acuse, anunció las pruebas que pretendía aportar, pero que aún no estaban en su poder, en términos del artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. Por lo que, si la aportación de esas pruebas dependía de que se las entregara la autoridad, y una vez que las obtuvo, las presenta, tienen el carácter de supervenientes, en términos del artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. Es más, con independencia de que el actor allegue esas pruebas, lo cierto es que similar información ya obra en autos y es parte de la instrumental de actuaciones, en virtud del informe que rindió la autoridad el once de marzo en desahogo al requerimiento que le fue formulado.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y metodología**

27. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada en la cual se desechó su demanda primigenia, para efecto de que se admita su medio de impugnación y con ello se garantice su derecho a una tutela judicial efectiva.

28. En su escrito de demanda hace valer los siguientes agravios:

Refiere que el Tribunal local omitió valorar las circunstancias extraordinarias y particulares del caso al momento de desechar su demanda; no tomó en cuenta que el IEEPCO implementó un mecanismo de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-397/2021**

recepción de documentación vía correo electrónico institucional, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud de sus servidores, por lo que la presentación de su demanda por correo electrónico ante dicho Instituto no puede ser atribuida a su persona, sino a la autoridad por la implementación de dicho mecanismo de recepción de documentación.

En relación con lo anterior, el Instituto local publicó un comunicado en Facebook y, con ello, generó en el promovente una expectativa de que el medio empleado para la presentación de la demanda era adecuado para lograr la finalidad de accionar la justicia electoral.

Además, el Tribunal local razonó que el requisito de presentar por escrito la demanda y con firma autógrafa no es subsanable; no obstante, el actor insiste en que la autoridad responsable debió analizar la situación excepcional, a partir de las actuaciones llevadas a cabo por el IEEPCO, y de que éste, dejó de recibir documentación de forma física en sus instalaciones, con lo cual generó una circunstancia excepcional que permitió que la presentación de la demanda vía correo electrónico cumpliera con los requisitos de procedibilidad.

Y aunque el Tribunal local también indicó que la demanda autógrafa pudo presentarse ante ese órgano jurisdiccional, lo cierto es, que la ley adjetiva local prevé que la demanda debe presentarse ante la autoridad responsable. Era necesario resolver el asunto privilegiando el fondo y no formalismos.

Asimismo, el promovente señala que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desechó su escrito de demanda con razones erróneas, pues nada tiene que ver la distancia entre el municipio de Santa Lucía del Camino y el IEEPCO, así como las actividades que el promovente realiza como Presidente Municipal.

Aunado a que, por temor de que su medio de impugnación fuera desechado, el cuatro de febrero presentó ante el Tribunal local su demanda de forma física.

Sin embargo, el Tribunal local se esforzó en no analizar las circunstancias extraordinarias y emitir un pronunciamiento de fondo, al referir que el correo electrónico fue enviado por persona distinta al actor, que las rubricas de ambas demandas se encontraban en lugares distintos y que la ratificación de los escritos no resultaba ser una obligación de la autoridad, sino una facultad potestativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-397/2021**

Ante las circunstancias que expone el actor, considera que era necesario que el Tribunal local analizara con una perspectiva menos formalista si la firma o rúbrica son equivalentes y responden a la misma finalidad de expresar la voluntad, y en el caso, la rúbrica del actor aparece en el escrito original al margen de cada hoja. Por ende, argumenta que fue una interpretación restrictiva por parte del Tribunal local el aducir que las firmas que tiene el documento en electrónico y el presentado posteriormente en forma física, discrepan de lugar, y no puede tomarse en cuenta; cuando lo correcto era tener por subsanada la falta de firma autógrafa con el posterior documento, pues no hay prueba que demuestre que no fue plasmada por el actor.

Por otro lado, es cierto que es una facultad potestativa de la autoridad responsable el requerir la ratificación de los escritos; pero, a criterio del actor, el Tribunal local debió requerirle, bien de forma física o por escrito, a efecto de ratificar su demanda, pues ante una situación extraordinaria, ameritaba un tratamiento excepcional.

De ahí que, a consideración del actor, se vulneró su derecho de acceso a la justicia y de una tutela judicial efectiva, que prevén el artículo 17 de la Constitución federal, así como el artículo 8, numeral 1, y 25,

numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

29. Una vez realizada la síntesis de los agravios que formula el actor, se procederá a su estudio de manera conjunta al estar los argumentos estrechamente relacionados, sin que tal metodología cause una lesión, pues lo relevante es que se atienda la esencia de lo planteado. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>6</sup>

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

30. El promovente hace valer como agravio la vulneración a su derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva por parte del Tribunal responsable, toda vez que desechó su demanda por falta de firma autógrafa, sin considerar las circunstancias extraordinarias que rodean el caso.

31. Los agravios son **sustancialmente fundados**, tal como se explica a continuación.

32. Para analizar la resolución impugnada, es necesario referir de manera concreta las razones en que se apoyó la autoridad responsable.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

### Resumen de las consideraciones del Tribunal local

33. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desechó de plano la demanda porque fue presentada a través de correo electrónico y, por lo mismo, carece de firma autógrafa, lo cual consideró como un requisito procesal indispensable en términos del artículo 9, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

34. Además de esos artículos, sustentó su determinación en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.<sup>7</sup> Y sostuvo que, la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el escrito de demanda, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

35. Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló como hecho notorio que el promovente es presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y ese lugar se encuentra a tres kilómetros de distancia de las

---

<sup>7</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=12/2019>

instalaciones del Instituto local, por lo cual no existía obstáculo para presentar su demanda de manera física.

36. Además, de la cuenta electrónica oficial del referido Ayuntamiento, se advertía que el promovente había realizado diversas actividades; por lo que, no se encontraba impedido para comparecer por sí o a través de otra persona a presentar físicamente su escrito de demanda.

37. La autoridad responsable también se pronunció en relación al escrito que presentó el actor en alcance el cuatro de febrero. En ese escrito, el actor le señaló al Tribunal local el motivo de la presentación de demanda vía correo electrónico y anexó de forma física su escrito de demanda. De lo cual, el Tribunal local razonó que de la impresión del correo electrónico que anexa a dicho escrito, se advertía que fue remitido por una persona distinta al actor y que, si bien, del apartado *subject* o tema, se señalaba “Impugnación Dante Montaña”, no se apreciaba que el correo en sí mismo o en documento adjunto, se acompañe el escrito del promovente y, por tanto, no existía certeza de si se trataba del mismo escrito o de uno distinto.

38. Asimismo, señaló que del cotejo de ambas demandas se advertía que las firmas que obraban al margen se encontraban en distintos lugares, lo cual desvirtuaba la afirmación del promovente respecto de que tal escrito resultaba ser el original del que en su momento envió mediante correo electrónico al Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

39. Respecto al comunicado que publicó el Instituto local y que, a decir del actor, había propiciado que la presentación de la demanda fuera de manera electrónica al correo institucional del Instituto local, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca manifestó que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, aun cuando la normativa de una autoridad señalada como responsable permita la presentación de documentación o medios impugnativos a través de medios electrónicos, esa disposición solo resulta aplicable para los procedimientos que sean competencia de éstas, no así para los juicios o recursos competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que el mismo se rige por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

40. Le asiste la razón al actor, pues su demanda no debió ser desechada por la autoridad responsable; y en efecto, la resolución impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva al no considerar en su exacta trascendencia la situación excepcional del caso concreto, generada tanto por el comunicado que publicó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto a que la única vía de recepción de toda la documentación sería a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de dicho Instituto; y que converge con la pandemia que se vive en nuestro país,

aunado a que era evidente la voluntad del ciudadano de promover su juicio.

41. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución federal indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. También prevé que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

42. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes; y en el mismo artículo en su numeral 2, indica que los Estados partes se comprometen, entre otros puntos, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el derecho a la protección judicial “constituye uno de los pilares básicos” de esa Convención y del propio estado de derecho en una sociedad democrática.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Véase Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

43. Además, es importante tener presente que las leyes contienen hipótesis comunes, no extraordinarias, y que el legislador por más exhaustivo que pretenda ser en prever todos los supuestos que deben regularse, siempre puede haber una situación extraordinaria que no se previó en la ley. Tal como lo indica el criterio de tesis CXX/2001.<sup>9</sup> En esa tesis, la Sala Superior de este Tribunal Electoral razonó lo siguiente:

Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CXX/2001>

integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

44. Como se observa de ese criterio, en caso de estar en situaciones extraordinarias, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. Ese criterio es armónico con lo que ordena el artículo 1° de la Constitución federal en cuanto ordena interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

45. En el caso que nos ocupa, resulta importante señalar el contexto respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

46. Son hechos notorios, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la pandemia que se vive en el país; en específico, interesa destacar algunos datos que se precisan a continuación.

47. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) es considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.

48. El treinta de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” del Consejo de Salubridad General y, en consecuencia, el treinta y uno de marzo siguiente, se publicó en el mismo medio de comunicación oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se implementaron diversas medidas extraordinarias.

49. Posteriormente, el veintiuno de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica el similar mediante el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que consisten:

- Se ordena la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de mayo, de las actividades no

esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

- Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, dejarán de implementarse a partir del dieciocho de mayo, en aquellos municipios del territorio nacional que a esta fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2.
- Los gobiernos de las entidades federativas deberán, entre otros:
- Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19.
- Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo con los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-397/2021**

- Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de dichas medidas.

50. Aunado a lo anterior, el Instituto local del estado de Oaxaca el ocho de abril de dos mil veinte aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020 por el cual se autoriza la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del consejo general, comisiones del consejo general o junta general ejecutiva del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

51. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Protocolo de Seguridad Sanitaria, que en su contenido dio a conocer al personal del Instituto local, el plan de trabajo, así como el retorno gradual y escalonado para que dentro de las instalaciones existieran condiciones de seguridad para su salud, como la de sus visitantes.

52. En el mes de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría de Salud en comunicado a nivel federal, señaló el regreso de color naranja del semáforo epidemiológico en el Estado de Oaxaca.

53. Debido al retorno a semáforo naranja, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local aprobó el acuerdo por el que determinó la habilitación del correo electrónico institucional

de la Oficialía de Partes para la recepción de promociones con motivo de la pandemia provocada por el COVID-19.

54. Dicho acuerdo entró en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinte y en el mismo se estableció que la recepción de toda la documentación se llevaría a cabo a través del correo electrónico [oficialiadepartes@ieepco.mx](mailto:oficialiadepartes@ieepco.mx); asimismo, se determinó realizar la difusión de dicho acuerdo ante las instancias de Gobierno y se diera a conocer a la ciudadanía en general.

55. Además, de las constancias que obran en autos, está probado que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como medida de prevención en la transmisión y propagación del COVID-19, emitió un aviso por el cual informaba que toda la documentación se recibiría únicamente de manera electrónica a través del correo electrónico [oficialiadepartes@ieepco.mx](mailto:oficialiadepartes@ieepco.mx).

56. En efecto, ese dato se corrobora con el informe rendido mediante el oficio número IEEPCO-SE-266/2021 del Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió copia del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se determinó la habilitación del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes para la recepción de promociones con motivo de la pandemia del COVID-19, así como el aviso difundido al público en general del mecanismo de recepción de documentación implementado, las cuales tienen valor



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

probatorio pleno al ser documentales públicas remitidas por la autoridad referida.

57. Es necesario precisar que en este juicio no es litis el analizar si esa medida de implementar la recepción vía correo electrónico excede o no las facultades del Instituto, sólo se analiza como un hecho más del contexto, para efectos de examinar de qué manera repercutió en la esfera del promovente para colmar el requisito de la firma autógrafa.

58. Previa esa acotación, se puede afirmar que, tanto la existencia de la pandemia como las acciones que tomó el Instituto electoral respecto a las actividades de su oficialía de partes y la recepción de documentos vía electrónica, **son situaciones extraordinarias no provocadas por el actor.**<sup>10</sup>

59. Así, en ese contexto, para analizar el requisito de la firma autógrafa, o de analizar si la voluntad del actor está realmente en el accionar del medio de impugnación, no bastaba acudir a las reglas ordinarias, ya que en términos del artículo 1° de la Constitución federal, las normas deben interpretarse de manera que generen la mayor protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>10</sup> Aplica la razón esencial de las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunal Colegiado P. XIII/97 y II.1o.C.158 C, respectivamente, y que llevan por rubros: "VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPARE SU IMPUGNACION PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CUMPLIRLOS" y "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD"; consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y registros 199482 y 197162.

60. Precisamente un derecho fundamental es el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

61. En términos ordinarios, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del promovente, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

62. Además, una particularidad o variable de la normatividad del estado de Oaxaca es que el artículo 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del promovente, se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello.

63. No obstante, se insiste, para el caso concreto existen situaciones extraordinarias no provocadas por el actor. Por lo que no es ajustado a derecho, aplicar la solución ordinaria que indica que la falta de firma autógrafa tiene como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda. Es cierto que, en condiciones ordinarias, la regla general del derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consiste en que la presentación de los medios de impugnación debe observar los presupuestos y requisitos procesales.

64. Ello, en condiciones ordinarias, también sería congruente con la jurisprudencia **12/2019**, de rubro “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”, en la que la Sala Superior ha considerado que la remisión de la imagen escaneada de un escrito de demanda a los correos electrónicos destinados para los avisos de interposición de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla con los requisitos que la ley establece, entre ellos la firma autógrafa.

65. En efecto, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, frente a esa jurisprudencia, ha considerado que existen situaciones excepcionales en la manera de analizar el requisito de la firma autógrafa, tal como lo razonó en el **SUP-JRC-7/2020** y protegió el derecho de acceso a la justicia.<sup>11</sup>

66. Por tanto, atendiendo a la situación extraordinaria, es que a consideración de esta Sala Regional el presente asunto deriva de una situación excepcional, la cual fue

---

<sup>11</sup> Asunto en el cual se flexibilizó el criterio de la presentación de los medios de impugnación en atención a los contextos particulares de cada asunto

generada por un comunicado emitido por el Instituto local, a través del cual, daba a conocer a la ciudadanía que, como medida de prevención en la transmisión y propagación del SARS-CoV-2, y debido a que la Secretaría de Salud a nivel federal comunicó el retorno a semáforo naranja de algunos estados, entre ellos el estado de Oaxaca, toda la documentación escrita, se recibiría únicamente de forma digitalizada a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes.

67. Señalando que la documentación recibida vía correo electrónico sería remitida a las áreas correspondientes por el correo electrónico institucional de las mismas.

68. Por tanto, en el caso que nos atañe, el actor en atención a dicho comunicado remitió su escrito de demanda mediante correo electrónico, a la cuenta institucional oficialiadepartes@ieepco.mx, pues para él resultaba ser un mecanismo idóneo la presentación de su demanda vía correo electrónico para poder accionar a la justicia electoral.

69. Como se refirió en los antecedentes de la presente sentencia, mediante acuerdo de cuatro de marzo, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a efecto de que rindiera un informe respecto al mecanismo implementado para la recepción de documentación vía electrónica.

70. En fecha once de marzo, el Instituto local informó que el veinte de diciembre de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-397/2021**

dicho Instituto había emitido un acuerdo en donde se aprobó la implementación de recepción de documentación de manera electrónica mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, la cual se llevó a cabo con el fin de salvaguardar el derecho a la salud de sus servidores públicos y como medida de prevención en la transmisión y propagación del COVID-19.

71. Asimismo, refirió que el acuerdo se aplicaría hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud y la Secretaría Ejecutiva del Instituto, determinen que existen las condiciones de salubridad y fácticas necesarias con motivo de la prevención y contención de la propagación del COVID-19.

72. Dicho comunicado fue difundido en las instalaciones de Gobierno y al público en general a través de las redes sociales oficiales del Instituto local y el aviso pegado en sus instalaciones.

73. Por tanto, resulta evidente que el promovente se ajustó al mecanismo implementado por el Instituto local, y al ser este la autoridad responsable, conforme lo establece el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tuvo a bien presentarlo de la forma en la cual se estaba recibiendo toda la documentación.

74. Es así que, a consideración de esta Sala Regional, el Tribunal local debió analizar la circunstancia excepcional propiciada por el Instituto local, la cual generó en el promovente la imprecisión de que el medio empleado para la presentación de la demanda era el adecuado para tener por cumplidos los requisitos procesales, situación que no podría pesar en perjuicio del ahora actor, que dicho sea de paso, se trata de un ciudadano y con tal calidad atendió el comunicado publicado por una autoridad administrativa electoral.

75. El conjunto de estas circunstancias particulares, que se obtienen de los elementos de prueba que obran en el expediente, permiten concluir que en el caso concreto existe una situación excepcional no provocada por el actor, sino por el Instituto frente a un contexto de pandemia, la cual no puede ser atribuida al actor. Por lo que, fue incorrecto el desechamiento de la demanda por parte del Tribunal local, al no considerar la situación concreta en la que se encontró el promovente. Similar criterio se siguió en el juicio SX-JDC-419/2021.<sup>12</sup>

76. Maxime que, con fecha posterior a su presentación y, en aras de evitar que se desechara su demanda por carecer de firma autógrafa, el promovente presentó su escrito de demanda de manera física ante la instancia local, a efecto de

---

<sup>12</sup> El precedente SX-JDC-419/2021 es similar a nuestro caso concreto. Y por lo mismo, contiene variables distintas al SX-AG-3/2021 y SX-JDC-91/2021, pues en estos últimos versaban sobre demandas federales y en cuya instancia se cuenta con un Juicio en Línea.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

que la misma cumpliera con los requisitos procesales fundamentales y poder conocer del fondo del asunto.

77. Por tanto, resulta evidente que el actor tenía la voluntad de accionar, pues no solo remitió su escrito por correo electrónico apegándose a lo señalado por el Instituto local, sino que también posterior a ello, y en aras de evitar que se desechara de plano su demanda presentó ante el Tribunal local su escrito de demanda.

78. Aunado a que, ante esta instancia controvierte lo mismo que señaló en su escrito de cuatro de febrero, el cual se encuentra firmado.

79. Así, contrario a lo argumentado por el Tribunal local, en el caso concreto, si existe certeza de que el promovente tenía la voluntad de accionar a la justicia electoral y por tanto, debió interpretar las circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de cuatro de febrero conforme al principio *pro persona* porque, se insiste, aun cuando la vía electrónica para presentar la demanda no está prevista por la ley adjetiva electoral local, ya que la misma exige la firma autógrafa, lo cierto es que el actor se encontró en una situación excepcional, no generado por él, sino por una autoridad a partir del comunicado emitido por el Instituto local para recibir la documentación presentada vía electrónica.

80. Cabe precisar que la Corte ha entendido que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los

artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

**81.** Por tanto, dichas actuaciones deben interpretarse de manera favorable al actor y obrar en su beneficio, en aras de facilitar el acceso a la justicia, dado que, esa actuación procesal daba certeza en cuanto a la voluntad del actor de ejercer su derecho de acción.

**82.** No obstáculo para llegar a esa conclusión, que, por otro lado, la autoridad responsable haya argumentado que el promovente pudo acudir directamente a las instalaciones del Tribunal local a presentar su escrito de demanda para poder cumplir con los requisitos contemplados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**83.** Pues, aunque es cierto que existía esa posibilidad, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca impone la carga procesal de que los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano o autoridad que emitió acto que se combate.<sup>13</sup> Y esta vía, que es la principal, no puede quedar eliminada de ninguna manera, aunque haya otras opciones jurídicas.<sup>14</sup>

84. Tal exigencia tiene su razón de ser porque la propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a la presentación del medio de impugnación, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional.

85. Aunado a que, el criterio que citó la autoridad responsable si bien generó la posibilidad de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional, se refiere a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no a los Tribunales electorales de los diversos Estados, y si la intención era aplicar la razón esencial, entonces no debe

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 56/2002: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=demanda,competente>

<sup>14</sup> Jurisprudencia 43/2013: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>

perderse de vista que si se quiere trasladar un criterio a un caso similar debe ser para ampliar los derechos, no para limitarlos. Y en ese criterio que cita la responsable, la finalidad fue ampliar y proteger el derecho de acceso a la justicia, no como lo pretende aplicar la autoridad, para limitar ese derecho.

86. Es decir, el generar una posibilidad más que no está prevista en la ley, no puede ser una razón para a la vez negar el acceso a la justicia, máxime cuando hay un contexto extraordinario no provocado por el actor.

87. En ese tenor, el desechar la demanda del actor por parte de la autoridad responsable, es una conclusión que no se ajusta a derecho, pues no consideró en su exacta dimensión la situación extraordinaria que rodeó el caso.

88. Por lo que, para esta Sala Regional, todo ello conlleva a que la resolución impugnada no se encuentre ajustada a derecho y deba revocarse el desechamiento.

89. Lo ordinario, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios vertidos por el actor, sería el efecto de la revocación de la resolución Impugnada y la devolución al Tribunal local para que, de no existir otra causal de improcedencia, estudiara el fondo del asunto planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

90. No obstante, dado que mediante acuerdo **IEEPCO-CG-18/2021**<sup>15</sup> se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas del 7 al 21 de marzo, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Regional se avocará, **en plenitud de jurisdicción**, al análisis de los agravios que hace valer el actor en su demanda primigenia.

### **SÉPTIMO. Análisis en plenitud de jurisdicción del medio de impugnación**

#### **I. Estudio de procedencia**

91. Al haberse desestimado los argumentos de la autoridad responsable, en cuanto a la falta del requisito de forma del medio de impugnación, se procede a analizar el resto de los elementos de procedencia del medio de impugnación local, en los siguientes términos.

92. **Oportunidad.** El requisito se encuentra satisfecho, pues de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el oficio IEEPCO/SE/04/2021 le fue notificado al actor el cinco de enero por lo que, el plazo para impugnar corrió del seis de enero al once de ese mes, sin contar los días sábado y domingo por ser inhábiles.

93. No escapa para esta Sala Regional, el hecho de que la consulta se formuló desde noviembre del año pasado, es

---

<sup>15</sup> Consultable en la liga electrónica <file:///C:/Users/laura.riveraa/Downloads/IEEPCOCG182021.cleaned.pdf>

decir antes de iniciar el proceso electoral del estado de Oaxaca, y que la respuesta a esa consulta tuvo lugar dentro de los primeros días de haber iniciado el proceso electoral.

94. Por tanto, el origen de esta situación jurídica ocurrió con anterioridad al proceso electoral y, por tanto, únicamente deben computarse los días hábiles.<sup>16</sup>

95. Por tanto, si el actor presentó su escrito de demanda el día diez de enero resulta oportuna su presentación.

96. **Legitimación e interés jurídico.** El Actor está legitimado para presentar el medio de impugnación, al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho y en forma individual, al estimar que el oficio IEEPCO/SE/04/2021 vulnera en su perjuicio sus derechos político-electorales.

97. **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque se actualiza una situación que justifica el conocimiento directo de este juicio en plenitud de jurisdicción.

98. En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, procede el estudio de los agravios expresados en la demanda primigenia.

## **II. Pretensión y síntesis de Agravios ante la Primera Instancia**

---

<sup>16</sup> Similar criterio se adoptó en el SUP-JRC-402/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

99. El actor pretende que se revoque el oficio IEEPCO/SE/04/2021 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que se ordene se dé una respuesta formulada por la autoridad facultada para ello, la cual se encuentre fundada y motivada y que la misma atienda todos y cada uno de los puntos expuestos por el actor.

100. De lo anterior, se agrupan los siguientes motivos de agravio:

**Falta de competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto local de dar respuesta a la consulta formulada por el actor.**

El promovente refiere que le causa agravio el hecho de que quien dio respuesta a su consulta de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, fuera el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que la respuesta que debió recaer a la consulta es potestad del Consejo General del referido Instituto, tal como lo establece la fracción V del artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Señala que el Consejero presidente al identificar que era competencia del Consejo General de dicho Instituto se le debió turnar para los efectos conducentes.

Por tanto, a su consideración, el acto no fue emitido por una autoridad facultada para ello, puesto que el Secretario Ejecutivo del Instituto local no tenía atribuciones para desahogar una consulta que le fue formulada al Consejo General, ni emitir opiniones, ya sea de oficio o a solicitud de los partidos políticos, de los ciudadanos o de cualquier otro sujeto de derecho, en materia de solicitud y registro de candidatos a cargos de elección popular, razón por la cual desde su punto de vista, el oficio no fue emitido por una autoridad facultada para ello.

**Falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al dar respuesta a la consulta formulada por el actor mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.**

El actor refiere que la contestación a su consulta violenta sus derechos político-electorales, al emitir una respuesta de forma abstracta y genérica, lo cual lo deja en un estado de zozobra e indefensión.

Señala, que el Instituto local no dio respuesta a la totalidad de sus preguntas de forma clara y directa, pues únicamente se enfoca en responder si tengo la posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales, por tal motivo, el actor no tiene certeza del alcance de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Contra las Mujeres





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-397/2021**

en Razón de Género, así como tampoco la frase “para que sea tomado en cuenta para el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021”.

Asimismo, refiere que le causa agravio el hecho de que la autoridad no indique si su petición fue respondida de forma positiva o negativa, lo cual genera en el promovente un desconocimiento de los requisitos que debe tener, cumplir, corregir o resarcir, para estar en condiciones de hacer valer sus derechos político-electorales, o si en todo caso, ya cuenta con la afirmación de poder ser candidato en el proceso electoral en puerta.

**Falta de fundamentación y motivación por parte del Instituto local, al dar respuesta a la consulta formulada por el actor.**

El actor refiere que, en la respuesta dada a su consulta, la autoridad responsable en ningún momento enlazó alguna situación particular, específica y concreta en referencia a la duda reclamada.

Estima que la autoridad responsable ignoró las preguntas que le fueron planteadas, propiciando una falta de fundamentación y motivación.

Por su parte, el actor refiere que le causa agravio la indebida interpretación por parte del Instituto local, ya

que se reduce a decir que en su momento se determinará lo procedente, perdiendo el objeto y la función de la consulta planteada, dado que esta fue presentada por el actor con el objetivo de tener conocimiento de manera clara y evidentemente saber si el supuesto le aplicaba y, en su caso saber el alcance del catálogo de infractores.

Por lo que, a su criterio la autoridad responsable se encontraba obligada a señalarle los elementos fácticos que pueden llegar a afectar su situación jurídica.

**Violación a su derecho de petición y acceso a la información.**

El recurrente establece que la autoridad responsable no solo estaba obligada a responder la totalidad de sus planteamientos, sino que debía contestarle cada cuestionamiento satisfaciendo las peticiones exactas evitando que le sea negado el acceso a la información.

**104.**Ahora bien, el primer lugar se analizará el agravio relacionado con la falta de competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto local de dar respuesta a la consulta formulada por el actor, ya que su estudio constituye una cuestión preferente, así en caso de resultar fundado tal motivo de disenso, la consecuencia sería revocar el acto controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

**105.**En caso de resultar infundado, se procederá al estudio de los demás agravios vertidos por el actor.

### **Postura de esta Sala Regional**

**106.**El agravio relacionado con la falta de competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto local de dar respuesta a la consulta formulada por el actor resulta **fundado**, como se detalla a continuación.

**107.**Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una competente, esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; y sus actos deben estar debidamente fundados y motivados.

**108.**La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 35 indica que el Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral.

**109.**Además, el artículo 38 de esa misma ley prevé las atribuciones del Consejo General, entre otras, interesa resaltar las de las fracciones I y XXIX, que enuncia el dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las

disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; así como el orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

**110.** Precisamente, el Consejo General al ser el órgano máximo dentro del Instituto electoral de esa entidad federativa, y cuyas atribuciones son las de aplicar sus normas e incluso orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, por lo que, si una consulta tiene como objetivo obtener una orientación en ese ámbito, entonces es ese mismo Consejo General quien también tiene la atribución para responder las consultas que se le presenten al Instituto electoral.

**111.** En el caso concreto, fue a través del oficio IEEPCO-SE-04/2021 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, que se respondió a la consulta formulada por el ciudadano actor.

**112.** En ese oficio, se menciona que *“Por instrucciones del [...] Consejero Presidente del IEEPCO, con fundamento en el artículo 44, fracciones I, II y XXXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y en relación a la consulta formulada mediante escrito presentado*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

*el día veinticuatro de noviembre del mes de noviembre (sic) del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto; por medio del presente me permito brindarle contestación en los siguientes términos...”.*

**113.** Si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo en términos del artículo 44, fracciones I,<sup>17</sup> II<sup>18</sup> y XXXIX<sup>19</sup> de la ley antes citada, puede auxiliar tanto al Consejo General como al Presidente de ese mismo Consejo, pero en el caso concreto su acto dice haberlo emitido por instrucciones del Presidente.

**114.** Tal acto no cumple con la exigencia legal de estar emitido por órgano con atribuciones, porque, para que el Secretario Ejecutivo pueda actuar por instrucciones, esa orden debe tener su origen en un órgano que sí tenga la facultad originaria, de lo contrario, lo actuado en instrucción no tendrá sustento jurídico si se basa en otro que carece de sustento jurídico.

**115.** Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 7/2007 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> I.- Representar legalmente al Instituto Estatal.

<sup>18</sup> II.- Auxiliar al propio Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

<sup>19</sup> XXXIX.- Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General, su Presidente, la Junta General y la normatividad interna del Instituto Estatal.

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008,

**116.** En el oficio del Secretario Ejecutivo que se analiza, por un lado, no fundamenta ni cita los artículos de los cuales se pueda observar que está en las atribuciones de la presidencia del Consejo General el desahogar las consultas dirigidas al Instituto.

**117.** De la ley electoral local antes referida, en su artículo 39 menciona las atribuciones de la presidencia, y no está contenida la de responder las consultas formuladas al Instituto.

**118.** Dicho artículo es del contenido siguiente:

**Artículo 39**

Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

- I.- Procurar la unidad y cohesión de las funciones de los órganos del Instituto Estatal y coordinar sus actividades;
- II.- Verificar el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal, los acuerdos del Consejo General, así como vigilar que sus actos se desarrollen en estricto apego a los principios rectores;
- III.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo General;
- IV.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal los asuntos de su competencia;
- V.- Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- VI.- Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos, y a los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal, con base al procedimiento que establezca el reglamento;
- VII.- Nombrar al titular de la Coordinación Administrativa;

---

páginas 23 y 24; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2007&tpoBusqueda=S&sWord=7/2007>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

- VIII.- Someter al Consejo General del Instituto Estatal para su aprobación, las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal;
- IX.- Nombrar a los servidores públicos que cubrirán temporalmente las vacantes de Secretario Ejecutivo y los titulares de las direcciones ejecutivas y de las unidades técnicas, con carácter de encargados del despacho, hasta en tanto se haga la nueva designación;
- X.- Vigilar que los órganos del Instituto Estatal se instalen de manera oportuna y funcionen conforme a esta Ley;
- XI.- Someter a consideración del Consejo General el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Estatal, y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los montos aprobados por el Consejo General;
- XII.- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal;
- XIII.- Coordinar las actividades entre el Instituto Estatal y el INE, teniendo como enlace a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del INE;
- XIV.- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la Ley General y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;
- XV.- Celebrar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo, los convenios y acuerdos necesarios con el INE para el desarrollo de las actividades y funciones del Instituto Estatal, de lo cual deberá informar al Consejo General;
- XVI.- Establecer los vínculos con autoridades electorales federales y de otros estados para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral, en el ámbito de competencia de cada una de ellas;
- XVII.- Autorizar la contratación del personal de confianza, que no esté adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional, que considere necesario para el desarrollo de actividades no sustantivas de la función electoral;
- XVIII.- Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral;
- XIX.- Remitir al Congreso y al Ejecutivo del Estado, según corresponda, los resultados de la implementación de los Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley de la materia, para los efectos legales conducentes;

XX.- Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General del Instituto Estatal de los trabajos de la misma;  
XXI.- Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto Estatal, y hacerlos del conocimiento del Consejo General;  
XXII.- Ser el conducto para solicitar al INE la asignación de tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de los fines propios del Instituto Estatal, en los términos de la normatividad aplicable;  
XXIII.- Suscribir los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto Estatal para el desarrollo de sus fines; y  
XXIV.- Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y otras disposiciones legales.

**119.** Si bien la fracción XXIV indica que la presidencia tendrá las demás atribuciones que le confiera el Consejo General, lo cierto es que, en el oficio del Secretario Ejecutivo no se motiva ni fundamenta si esa hipótesis está colmada en ese caso en específico.

**120.** Por tanto, en esas circunstancias, se concluye que el oficio del Secretario Ejecutivo no se ajusta al principio de legalidad porque no contiene los elementos de motivación y fundamentación que permitan corroborar que fue emitido por quien tiene atribuciones.

**121.** Por tanto, lo procedente es **revocar** ese acto primigeniamente impugnado.

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia**

**122.** En virtud de los agravios que resultaron fundados, lo procedente es precisar los efectos de este fallo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2021

**123.** En primer lugar, como ya se adelantó, procede **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desechó la demanda local.

**124.** Además, de lo analizado en plenitud de jurisdicción, también debe revocarse el oficio **IEEPCO/SE/004/2021 del Secretario Ejecutivo** con el cual dio respuesta a la consulta formulada por el actor.

**125.** En virtud de lo anterior, se debe **ordenar** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que esta sentencia le sea notificada, emita respuesta de manera completa y congruente a la consulta que formuló el actor.

**101.** Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**, debiendo remitir copia certificada de la documentación que acredite lo realizado.

**102.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca**, la resolución de doce de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el JDC/07/2021.

**SEGUNDO.** Se revoca el oficio **IEEPCO/SE/004/2021** del Secretario Ejecutivo del Instituto electoral, por el cual dio respuesta a la consulta formulada por el actor en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que esta sentencia le sea notificada, emita respuesta de manera completa y congruente a la consulta que formuló el actor.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor a través del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a quien se ostentó como tercera interesada, en la cuenta institucional que señaló para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-397/2021**

tal efecto; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del estado de Oaxaca; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de

Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.